

09- TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias urbanísticas" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación en materia urbanística así como a las contenidas en los planes e instrumentos de ordenación de este municipio.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

2.Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- Responsables.

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios las personas o entidades del art. 43 de la Ley General Tributaria con el alcance que señala el referido artículo.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa el coste de los actos de edificación o uso del suelo sujetos a licencia municipal, que será, como mínimo, el que resulte de la aplicación de los módulos y criterios siguientes:

A) OBRAS EN CASCO URBANO CONSOLIDADO

Tipo de obra	Euros/m2
Construcción obra nueva	622,36
Rehabilitación integral	622,36
Rehabilitación fachada o cubierta	88,32
Reforma fachada o cubierta	246,48
Planta diáfana	371,78
Derribo	12,44

B) OBRAS FUERA DE CASCO URBANO CONSOLIDADO

Tipo de obra	Euros/m2
Construcción vivienda unifamiliar	924,20
Piscina	831,88
Almacén agrícola	554,60

C) OBRAS MENORES: según informe serv. tcos. municipales s/precios oficiales I.V.E.

D) OTRAS OBRAS: Según criterios C.O. Arquitectos y cuadro de precios I.V.E.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

A) CASCO URBANO CONSOLIDADO.

- Construcción de obra nueva.....1%.
- Rehabilitaciones o reformas..... 0,5%.

B) FUERA DEL CASCO URBANO CONSOLIDADO.

- Tipo general..... 1,5%.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones. No se reconocerán otras exenciones que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Tendrán derecho a una bonificación del 10 por 100 sobre la cuota íntegra de la tasa, las obras en edificaciones destinadas a Hoteles Rurales o Casas Rurales, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de dichas obras con el compromiso expreso de mantener la actividad durante un plazo mínimo de cinco años.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en

la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

c) La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.-Con la solicitud de la licencia de obras, se presentará declaración por los interesados, para su liquidación provisional y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

2.- La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

3.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

Art. 10.- Normas de gestión.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento,

en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1930/1998 de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada el 26 de octubre de 1998 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

- ***Art. 2.- Hecho Imponible, Art. 5.- Base Imponible, Art. 6.- Cuota tributaria, y Art. 7.- Exenciones y bonificaciones. Modificación aprobada por el Pleno el 27/10/2003. B.O.P. nº 296 de 27/12/2003)***
- ***Art. 1.- Fundamento jurídico, Art. 3.- Sujetos pasivos , Art. 6.- Cuota tributaria, y art. 11.- Infracciones y sanciones tributarias. Modificación aprobada por el Pleno el 4/11/2004. B.O.P. nº 300 de 31/12/2004)***
- ***Art. 5.- Base Imponible. Modificación aprobada por acuerdo plenario de fecha 29/10/2007. BOP Nº 254 DE 31/12/2007***
- ***Art. 5.- Base Imponible. Modificación aprobada por acuerdo plenario de fecha 24/02/2009. BOP Nº 93 DE 20/05/2009***